

ROL N° 9488-2015

SANTIAGO, Trece de julio del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia formulada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **COMPAÑÍA CHILE DE FOSFOROS S.A.**, representa por **Viviana Horta Pometto**, ambos con domicilio en Avenida Los Conquistadores N° 1700, piso 15, comuna de Providencia, y en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada por **Juan Pablo Vega Walker**, ambos con domicilio en la calle Avenida del Valle N° 819, comuna de Huechuraba, por supuesta infracción al artículo 3 inciso primero letra b, 29 y 32 de la Ley N° 19.496.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 27, y los acompañados por la parte de **COMPAÑÍA CHILE DE FOSFOROS S.A.** que rolan de fojas 94 a 120.

El escrito en que la denunciada **COMPAÑÍA CHILE DE FOSFOROS S.A.** contesta la denunciada, que rola a fojas 59, y el de **RENDIC HERMANOS S.A.** que rola a fojas 82.

El acta del comparendo de contestación, conciliación y prueba, que rola a fojas 87 y su continuación a fojas 121.

La resolución que citó a las partes para oír sentencia, que rola a fojas 116.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **COMPAÑÍA CHILE DE FOSFOROS S.A.** y de **RENDIC HERMANOS S.A.**, por supuesta infracción al artículo 3 inciso primero letra b, 29 y 32 de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que los hechos constitutivos de la infracción, se hacen consistir en que del informe efectuado en el mes de diciembre de 2014 por el propio SERNAC denominado “Evaluación de la Rotulación de Fósforos de Seguridad” concluyéndose que el paquete de fósforos de seguridad marca Copihue, no cumple con lo dispuesto en la normativa que establece el numeral 9.2 de la NCh1689.0f2002 “Fosforos de seguridad-requisitos”, puesto

que lo hace de forma incorrecta, ya que lo indican en el paquete o envase mayor y no en cada caja.

TERCERO: Que la denunciada **COMPAÑÍA CHILE DE FOSFOROS S.A.** al contestar latamente en su escrito de fojas 59, y **RENDIC HERMANOS S.A.** en su escrito de fojas 82, solicitaron el rechazo de la denuncia, fundamentando sus argumentaciones en que la norma que el SERNAC señala infringida, es una norma voluntaria, puesto que las normas técnicas como la denunciada, esto es la norma NCh1689.0f2002 "Fósforos de seguridad-requisitos", es según la concepción internacional una norma técnica voluntaria y, sólo se transforma en obligatoria cuando está considerada en una reglamentación dictada por la autoridad en carácter obligatorio, donde su incumplimiento implica sanción, lo que en la especie no ocurre

Conforme con lo expuesto, el cumplimiento de la norma NCh1689.0f2002, por mucho que sea oficina a través de su publicación en el diario oficial, no es obligatoria, por lo cual el cumplimiento de la misma sólo debe ser reservado al ámbito voluntario.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus dichos, el SERNAC rindió la documental que rola de fojas 7 a 14, consistente en el informe efectuado por el departamento de Calidad y Seguridad de Productos del propio SERNAC denominado "Evaluación de la Rotulación de Fósforos de Seguridad".

QUINTO: Que en lo que dice relación con la prueba antes señalada, el sentenciador le restará todo valor probatorio, por cuanto el artículo 58° de la ley 19.496, en su letra b) establece que "El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones:

b) Realizar, a través de laboratorios o entidades especializadas, de reconocida solvencia, análisis selectivos de los productos que se ofrezcan en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características. Aquellos análisis que

excedan en su costo de 250 unidades tributarias mensuales, deberán ser efectuados por laboratorios o entidades elegidas en licitación pública.

Que así las cosas, el estudio en que el Servicio funda la denuncia, no cumple con los requisitos que al efecto establece el artículo 58 letra b de la Ley 19.496, por cuanto dicho estudio fue elaborado por el propio SERNAC, infringiendo así la norma en comento.

SEXTO: Que por otra parte, la denuncia tampoco puede ser acogida, por cuanto como lo ha resuelto unánimemente la Jurisprudencia de nuestros tribunales, la NORMA CHILENA OFICIAL es un conjunto de normas cuyo cumplimiento es voluntario, por lo que no pueden existir las infracciones denunciadas.

Además debe hacerse presente que en este mismo sentido, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió en la causa rol 995-2015, considerando tercero, inciso segundo: "Sobre la base que la NCh 1698.Of2002 del Instituto Nacional de Normalización "Fósforos de Seguridad – Requisitos" es sólo de cumplimiento voluntario"

POR LO QUE SE RESUELVE:

PRIMERO: Que conforme con lo razonado precedentemente, la denuncia de fojas 28 será rechazada, por no existir infracción a las normas de los artículos 3 letra b) 29 y 32 de la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que cada parte pagará sus costas

Dictada por Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, doña Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.



**Primer Juzgado de Policía Local
Ilustre Municipalidad de Santiago**

Santiago, 25 de Agosto de 2016

En cumplimiento a lo ordenado CERTIFICO que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada, toda vez que no se ha deducido recurso alguno y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.


Secretaria Abogado

